

Al despacho del señor Juez, informando que se presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 1 de julio de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real elevada OLGA LUCIA MILLAN ARENAS en contra de YAMILE ANDREA LÓPEZ JIMÉNEZ con ocasión de las obligaciones contenidas en una (01) letra de cambio arriada a la demanda. Esta demanda se declaró inadmisibles mediante auto del 21 de junio de los corrientes, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, término dentro del cual se atendieron los requerimientos del despacho.

Dicho título valor se soporta con la hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 303 – 60138** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, constituida mediante la Escritura Pública No. 809 del 08 de junio de 2018 de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, de propiedad de la demandada YAMILE ANDREA LÓPEZ JIMÉNEZ.

En ese orden, procederá este despacho a librar mandamiento de pago, toda vez que de la hipoteca y la letra de cambio se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, al tenor de lo establecido por el art. 422 del C. G del P, en concordancia con el art. 468 ibídem, razón por la cual se procederá a librar mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OLGA LUCIA MILLAN ARENAS y en contra de YAMILE ANDREA LÓPEZ JIMÉNEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a YAMILE ANDREA LÓPEZ JIMÉNEZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de OLGA LUCIA MILLAN ARENAS, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio No. LC-5268378 base de esta ejecución la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**.
- Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital insoluto liquidados a una tasa del 2% mensual desde el día 13 de agosto de 2018 y hasta el 13 de junio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 14 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: COMUNICAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el inicio del presente proceso ejecutivo acorde a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario; informado las partes y cuantía del mismo, para lo de su cargo y competencia.

QUINTO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, previsto por el artículo 468 del C. G. del P.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 303 – 60138** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, sobre el que pesa una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública No. 809 del 08 de junio de 2018 de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, de propiedad de la demandada YAMILE ANDREA LÓPEZ JIMÉNEZ.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, para que se sirva registrar el presente embargo, con la advertencia de que este gravamen por fundarse en un título hipotecario debidamente registrado, tiene prelación sobre otros embargos que pesaren sobre el inmueble y deberá darse estricto cumplimiento al art. 468 del C. G. del P. Una vez registrado el embargo, deberá expedirse a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Arrimados el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos posterior al registro de esta medida, el despacho se pronunciará para efectos del secuestro del mencionado inmueble.

Envíense el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **06 de julio de 2021**, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. **105**

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM